

Recomendación 4/2017  
Quejas 3528/2016/II a la 3645/2016/II  
Guadalajara, Jalisco, 16 de marzo de 2017  
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y  
seguridad jurídica, a la protección de la salud  
así como a los derechos ambientales

Licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan

Doctor (funcionario público7)  
Comisionado para la Protección contra Riesgos  
Sanitarios del Estado de Jalisco

### Síntesis

*El ciudadano (quejoso), por propio derecho y en representación de varios vecinos de la colonia [...], en Zapopan, Jalisco, se dolió de los olores fétidos y putrefactos que genera una vivienda, donde hay una gran cantidad de perros que viven en hacinamiento y que representan un peligro para la salud pública debido a los desechos de basura, orines y heces fecales que emanan de dicho lugar. Desde hace dos años han venido padeciendo estas anomalías, y a pesar de que las han denunciado ante la Fiscalía Central del Estado y el Ayuntamiento de Zapopan, no han dado una solución a su problemática, la cual se ha ido agravando, ya que esto ha impactado en la salud de varios de los que viven ahí, así como al medio ambiente.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas de la 3528/2016/II a la 3645/2016/II, por actos y omisiones que se le atribuyen a personal de la Fiscalía Central del Estado (FCE), Secretaría de Salud del Estado así como del Ayuntamiento de Zapopan, las cuales violan los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por una prestación indebida del servicio público, así como a la protección de la salud, en agravio de (quejoso) y demás vecinos de la colonia [...], en Zapopan.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de febrero de 2016, la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo remitió la queja por escrito que presentó el ciudadano (quejoso) a su favor, así como de otros vecinos de la colonia [...], en Zapopan, en contra del titular y demás personal adscritos a la agencia número 6 del Ministerio Público de Averiguaciones Previas de la FCE, por los siguientes hechos:

... es el caso que desde hace aproximadamente 2 años, hemos observado el de la voz y demás afectados que en la finca marcada con el número [...], esquina con calle [...], lugar donde suelen matar perros, por lo que normalmente lo hacen de madrugada, es decir entre las 2 y 3 de la mañana, así mismo y derivado de esas ejecuciones de los animales, suele tener toda la colonia olores fétidos y putrefactos, pues los desechos de la sangre, orines y heces fecales, es por lo que hemos hecho del conocimiento al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ya han acudido a realizar inspecciones y solamente encontraron que está ahí una gran cantidad de perros en condiciones antihigiénicas, es decir que tienen un recurrente maltrato a los animales, se presentó una denuncia criminal ante la fiscalía y se le asignó el número de acta circunstanciada [...] y posteriormente de nueva cuenta se denunciaron estos mismos hechos por parte del Ayuntamiento de Zapopan a la cual le asignaron el número de expediente [...], esta con fecha de 2 de marzo de 2015, pero es el caso que no se ha realizado ninguna acción por parte de las autoridades de la Fiscalía, ya que continúan masacrando perros en dicho lugar, afectando al vecindario pues son unos olores que suelen ser demasiado fuertes y afectan la salud de todos los que vivimos ahí. Quiero agregar que el mes de febrero de 2015, acudieron periodistas de varios medios, uno de ellos Televisión Azteca y del Periódico Milenio, mismos que coinciden que existen masacres de animales en dicho lugar, no omito indicar que también acudieron de Protección Civil, Bomberos, la Policía Municipal y todos ellos manifestaron lo que señalo en esta queja...

A esta inconformidad se adjuntaron fotocopias simples de dos escritos dirigidos al presidente municipal de Zapopan, que contienen hechos que guardan relación con el acto de reclamo.

2. El 8 de marzo de 2016, personal de este organismo hizo constar la comparecencia del quejoso (quejoso), mediante la cual presentó por escrito los nombres y firmas de 116 personas que resultan agraviadas en los presentes hechos, donde además se le designó como representante común.

3. El 14 de marzo de 2016 recayó acuerdo en la Primera Visitaduría General, donde se determinó regresar la presente queja a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento para que turnara el expediente a la visitaduría que correspondiera, pues de los hechos se advertía la participación de autoridades

del Ayuntamiento de Zapopan.

4. El 18 de marzo de 2016, mediante oficio [...] se remitió a la Segunda Visitaduría General la presente queja.

5. El 4 de abril de 2016 se recibieron 117 inconformidades en contra del titular y personal de la agencia 6 del Ministerio Público de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Central del Estado (FCE), así como de quien o quienes resulten responsables. En atención a que dichas inconformidades se presentaron en contra de las mismas autoridades y hechos, se acordó acumularlos todos al [...] por ser el más antiguo.

Hecho lo anterior, se admitieron las inconformidades y en uso de la suplencia de la queja, se hicieron los siguientes requerimientos:

Al fiscal central del Estado:

Por su conducto, requiera al titular así como al personal de la Agencia 6 del Ministerio Público de Averiguaciones Previas de dicha dependencia, por un informe en el que señale los antecedentes del asunto, y proporcione todos los elementos de información que considere necesarios, para la documentación del asunto. Asimismo, se le solicita que remita copia certificada del acta circunstanciada [...] así como de la averiguación previa [...].

Al doctor Jaime Agustín Álvarez, secretario de Salud del Estado:

Rinda un informe en el que señale los antecedentes del asunto, y proporcione todos los elementos de información que considere necesarios para la documentación de asunto. Asimismo, informe si esa dependencia ha realizado inspección o vigilancia en la finca materia de la presente controversia, cito en calle [...], esquina con calle Turquesa donde al parecer suelen matar perros.

Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan:

Rinda un informe en el que señale los antecedentes del asunto, y proporcione todos los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto. Asimismo, informe si esa dependencia ha realizado inspección o vigilancia en la finca materia de la presente controversia, cito en calle [...], esquina con calle Turquesa donde al parecer suelen matar perros.

Se solicitó como medida cautelar [...] a la Secretaría de Salud del Estado y al Ayuntamiento de Zapopan, lo siguiente:

Único. Giren instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se realice una inspección al lugar de los hechos, cito en calle [...], esquina [...], en la colonia [...] de Zapopan, donde al aparecer suelen matar perros y derivado de esto, existen olores fétidos y desechos de sangre, orines y heces fecales que afectan a los vecinos de dicha colonia.

6. El 14 de abril de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público), director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, dirigido al doctor (funcionario público<sup>2</sup>), titular de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (Coprisjal), con copia a este organismo, mediante el cual hizo de su conocimiento acerca de la presente inconformidad y le pidió que informara si esa dependencia ha realizado inspección o vigilancia en el domicilio antes señalado.

7. El 18 de abril de 2016 se recibió oficio [...], firmado por el doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud y director general del organismo público descentralizado (OPD) Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual informó su aceptación de la medida cautelar solicitada.

8. El 2 de mayo de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por el doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual remitió el similar [...], signado por el doctor (funcionario público<sup>3</sup>), director de Fomento Sanitario de la Coprisjal, del cual se desprende lo siguiente:

... 1. Se aceptó la medida cautelar, ordenándose la visita de verificación respectiva, cuya acta y fotografías digitales se acompañan en copia.

2. El acta de verificación, a la que correspondió el número [...], del 15 de abril de 2018 [*sic*], claramente precisa que “no se pudo corroborar la matanza de animales”.

Por otro lado, de las fotografías y video tomados, se aprecia que no existen cadáveres, sangre, cuchillas, ganchos, ni utensilios o herramientas que representen rastros de matanza o faenado de animales.

3. Por ende, es falso que el local sea un rastro de caninos, como parece apreciarse de la queja. Por otro lado, no tratándose de animales para consumo humano la aplicable es la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, cuya vigilancia corresponde a la SAGARPA.

4. Por lo que atañe a la limpieza y condiciones en que se resguarda a los caninos, deberá remitirse la denuncia a la autoridad municipal, en términos de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Jalisco, del 09 de diciembre de 2010, se eliminó de la

competencia de la autoridad sanitaria la vigilancia de giros de explotación de animales; en razón de que son los municipios quienes administran y operan los antirrábicos y son los ayuntamientos quienes conceden el uso de suelo. Siendo atribución de la COPRISJAL exclusivamente lo que corresponde a salud humana...

Se adjuntó a este informe un disco compacto, con el cual se acredita la visita de verificación realizada al domicilio aludido.

9. El 3 de mayo de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por el maestro (funcionario público<sup>4</sup>), síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual remitió copia del oficio [...], suscrito por (funcionario público<sup>5</sup>), jefe de unidad del área técnica en funciones de encargado del despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia de ese Ayuntamiento, quien remitió copias certificadas del acta de inspección [...], del 9 de octubre de 2014; actas de infracción [...], [...] y [...], del 10 de noviembre de 2014, 19 de enero y 4 de noviembre de 2015, respectivamente; así como del citatorio [...] del 25 de junio de 2015, todos ellos practicados por personal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan.

10. El 4 de mayo de 2016 se requirió por segunda ocasión al fiscal central del Estado, así como al presidente municipal de Zapopan, para que rindieran sus informes de ley.

11. El 9 de mayo de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por la licenciada (funcionaria pública<sup>6</sup>), secretaria particular del presidente municipal de Zapopan, mediante el cual informó la aceptación de la medida cautelar, y de la misma manera comunicó que giró instrucciones a las autoridades involucradas, para el debido cumplimiento.

12. El 24 de mayo de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público<sup>4</sup>), síndico municipal de Zapopan, mediante el cual comunicó que relativo al segundo requerimiento realizado al presidente municipal, señaló que ya había sido contestado mediante similar [...], que fue recibido el 3 de mayo del mismo año.

13. El 13 de junio de 2016 se acordó tenerle por ciertos los hechos al fiscal central del Estado, dada la ausencia de su informe, no obstante los dos requerimientos que se realizaron. De la misma manera, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes.

14. Investigación de campo efectuada el 17 de junio de 2016 por personal de

este organismo, donde se recabaron diversas testimoniales.

15. El 20 de junio de 2016 se recibió el oficio [...], firmado por (funcionario público), director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, dirigido al doctor (funcionario público<sup>7</sup>), comisionado de la Coprisjal, mediante el cual le informó sobre la apertura del periodo probatorio.

16. El 22 de junio de 2016 se recibió el escrito firmado por el (quejoso), mediante el cual realizó una serie de manifestaciones y anexó seis fotografías en color.

17. El 24 de junio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (funcionario público<sup>7</sup>), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (FGE), dirigido al maestro (funcionario público<sup>8</sup>), director general de Atención Temprana, mediante el cual le informó sobre los diversos requerimientos de este organismo para rendir informe.

18. El 30 de junio de 2016 se recibió el escrito firmado por el (quejoso), mediante el cual ofreció como medios de prueba los siguientes: a) Publicaciones aparecidas en el diario *Milenio*, bajo las voces: “Denuncian hacinamiento de perros en [...]”, “Abandonan a perro enfermo” y “Zapopan deriva caso de perros a Fiscalía”, correspondientes a los días 19, 20 y 22 de abril 2015; b) copia de la entrevista que realizó el periodista (ciudadano), del diario *Milenio*, a la vocera de la Asociación Justicia y Dignidad Animal, (ciudadana<sup>2</sup>), así como a (ciudadano<sup>3</sup>), director de la División de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Guadalajara; c) imágenes de las condiciones en las que se encuentra la finca; d) imágenes de la ubicación de la finca; e) copia de la visita que realizó Coprisjal el 15 de abril de 2016, donde confirman la existencia de más de treinta y cinco perros en mal estado y demasiadas heces fecales; f) copia de la solicitud que realizó el licenciado Funcionario público<sup>9</sup>), encargado de despacho de la Dirección de Atención Ciudadana al licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, solicitando, que fuera analizada la averiguación previa [...]; g) copia de la carta enviada a Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Zapopan; h) copia de la relación de las dependencias a las que se ha asistido, con nombre y teléfono de cada una; i) copia de recetas médicas de vecinos que se han enfermado a causa de la contaminación que se genera en la finca y que afecta a más de cien vecinos.

19. El 8 de julio de 2016 se recibió el escrito firmado por el licenciado Funcionario público10), titular de la agencia 6 del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, mediante el cual rindió el siguiente informe:

... En relación al oficio [...], dentro de la queja citada al rubro, le informo que dicha indagatoria se inició con las copias simples de una visita que realizaron los inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, a la finca con número [...] de la calle Privada [...], en la colonia [...], en Zapopan, Jalisco, dicha visita se realizó con fecha de 19 de enero de 2015, se remitieron copias de acta de visita a la Agencia del Ministerio Público 06 de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, ya que se detectaron más de diez perros en el interior de la finca, lo que podría configurar el delito de crueldad en contra de los animales delito cometido en agravio de la sociedad, por lo cual se inició la averiguación previa [...], en la que se recabó la declaración de los inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, (funcionario público11), (funcionario público12), (funcionario público13), se recabó la declaración de los testigos (quejoso), (ciudadana4), se realizó la inspección ministerial de la finca número [...] de la calle Privada [...] en la colonia [...], en Zapopan, Jalisco, donde no se encontró ningún animal lesionado ni detectó la comisión de algún delito, tampoco ha comparecido a esta agencia del Ministerio Público alguna persona para acreditar la propiedad de alguno de los perros que se tienen en la finca antes mencionada, en cuanto a los supuestos malos olores que se pudieran desprender de la finca en mención dicha conducta no se encuadra en ningún delito de los contemplados del Código Penal para el Estado de Jalisco, por lo que en el caso de que pudiera acreditar la existencia del delito de crueldad contra animales la ofendida es la sociedad o en su caso podría solicitar la reparación del daño quien acredite la propiedad de animal maltratado, pero en la averiguación previa que nos ocupa hasta el momento no se ha podido acreditar dicho ilícito ni algún otro, ofrezco como medio de prueba a mi favor copias certificadas de las actuaciones de la averiguación previa [...].

20. Constancias telefónica de los días 26 de agosto y 21 de septiembre de 2016, elaboradas por personal de este organismo.

21. El 31 de octubre de 2016 se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento.

## II. EVIDENCIAS

1. Disco compacto que contiene 25 fotografías y un video, respecto de la visita de verificación que personal de la Coprisjal realizó a la finca marcada con el número [...] de la calle Privada [...], esquina con calle [...], en la colonia [...], de Zapopan. Las fotografías tomadas de afuera hacia dentro,

exhiben una gran cantidad de perros, así como vehículos automotores y motocicletas abandonados, aparatos de línea blanca y electrónica descompuestos, en condiciones poco higiénicas, en total suciedad y desorden. En el piso se advierte basura orgánica e inorgánica tirada. En el exterior también se evidencia basura y manchas de escurrimiento provenientes del interior. Por otro lado, el video que también fue tomado desde fuera de la finca muestra en audio y video en 35 segundos, la misma gran cantidad de perros ladrando dentro del inmueble, que generan mucho ruido, donde además se evidencia la basura orgánica tirada en el piso, pegada al portón de ingreso, así como el resto de basura que también fue mostrada en fotografías; quien recaba la evidencia habla de la existencia de más de treinta perros.

2. Copia certificada del acta de inspección [...], elaborada a las 11:09 horas del 9 de octubre de 2014, por (funcionario público12), inspector municipal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, quien asentó haberse constituido física y legalmente en el inmueble marcado con el número [...] de la calle Privada [...], entre las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Zapopan, quien asentó haber entrevistado al propietario (ciudadano5), y éste informó que dicho lugar funciona como albergue de perros, y que en ese momento contaba con 40 animales. El funcionario municipal informó al entrevistado que debido a esta jauría se genera la existencia de circunstancias antihigiénicas peligrosas para la salud pública e incomodidades o molestias considerables para 105 vecinos, tales como los malos olores, ya que las heces fecales son arrojadas a la vía pública, frente a su domicilio, constatando físicamente lo dicho. Lo anterior constituye una infracción de los artículos 4º, fracciones IV y X; 13, fracciones I y IV; y 125, fracción II, del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el municipio de Zapopan.

3. Copia certificada del acta de infracción [...], elaborada a las 12:25 horas del 10 de noviembre de 2014 (funcionario público11), inspector municipal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, quien asentó haberse constituido física y legalmente en el inmueble marcado con el número [...] de la calle Privada [...], entre las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Zapopan, quien ante la ausencia del propietario asentó lo siguiente:

... Al momento de la inspección y en atención al reporte ciudadano folio [...] no atiende nadie, se observa y se constata desde el exterior de la finca escurrimiento de orines ya secos ocasionando malos olores perceptibles desde varios metros antes de llegar a la finca que ocasionan molestias a los vecinos. Se escucha el ladrido de aproximadamente 25 perros los cuales además se divisaron por la hendidura del



portón, así mismo se observa el patio sucio creando condiciones insalubres y malos olores y molestias a vecinos...

En dicha acta informó que dichas evidencias constituyen una infracción de los artículos 2º, 4º, fracciones IV y X; 7º; 8º; 9º; 10, fracciones I y IV; 13, fracción IV; y 125 fracción II, del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el municipio de Zapopan.

4. Copia certificada del acta de infracción [...], elaborada a las 10:45 horas del 19 de enero de 2015 por (funcionario público13), inspector municipal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, quien asentó haberse constituido física y legalmente en el inmueble marcado con el número [...] de la calle Privada [...], entre las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Zapopan, quien al entrevistarse con su propietario, (ciudadano5), asentó lo siguiente: "... que tiene en su propiedad más de diez perros de diversas razas y tamaños, generando malos olores y moscas, provocando molestias a los vecinos...". En dicha acta informó que dichas evidencias constituyen una infracción de los artículos 4º, fracción IV; 10º, fracción IV; 124 y 125, fracción II, del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el municipio de Zapopan.

5. Copia certificada del citatorio [...], elaborado a las 13:00 horas del 25 de junio de 2015 por el médico veterinario zootecnista (funcionario público14), inspector municipal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, quien asentó haberse constituido física y legalmente en el inmueble marcado con el número [...] de la calle Privada [...], entre las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Zapopan, quien ante la ausencia de su propietario dejó citatorio para que a las 10:30 del 29 de junio espere al actuante para tratar el asunto relacionado con los perros que tiene en su domicilio, y que generan molestias a los vecinos, según el reporte [...].

6. Copia certificada del acta de infracción [...], elaborada a las 10:10 horas del 4 de noviembre de 2015 por (funcionario público15), inspector municipal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, quien asentó haberse constituido física y legalmente en el inmueble marcado con el número [...] de la calle Privada [...], entre las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Zapopan, quien al entrevistarse con su propietario (ciudadano5), asentó lo siguiente: "... por arrojar sustancias fétidas a la vía pública provenientes del domicilio ya citado, donde nos manifiesta el propietario que recoge y cuenta con más de 40 perros de la calle, motivo por el cual existe el olor fuerte [ilegible] que causa molestia a vecinos..."

En el acta informó que dichas evidencias constituyen una infracción de los artículos 32, fracción I; y 38, fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Zapopan.

7. Acta circunstanciada del 17 de junio de 2016, elaborada por personal de la Segunda Visitaduría General, donde se recabaron los testimonios de Daniel Ignacio Guerrero Leyva y Gabriela Maldonado Padilla, quienes en relación con los hechos señalaron:

Daniel Ignacio Guerrero Leyva:

... manifiesta de los olores insoportables que llegan hasta su casa y expresa que el olor más fuerte es a partir de las 10:00 pm, y también comenta que como a la 1:00 am se oye el chillido de perros y esto es todos los días y es muy molesto; y también expresa que han sufrido enfermedades respiratorias por ese motivo y comenta que en el lugar escurre mucha sangre en la cochera del lugar hasta la calle...

Gabriela Maldonado Padilla:

... el olor es insoportable y los olores son más exagerados en la noche y mañana y comenta el ladrido del perro y chillido es en la madrugada y ha padecido enfermedades, como gripa y dolor de cabeza, vómito y el día jueves 16 de junio con la lluvia fue el olor muy fuerte y han sido afectados por moscos y moscas que ha generado el lugar...

En esta inspección el personal actuante pudo constatar los olores fétidos que se generan de la finca marcada con el número [...], de la calle Privada [...], entre las calles [...] y [...], en la colonia [...] de Zapopan.

8. Nota periodística aparecida en el diario *Milenio*, bajo la voz: “Denuncian hacinamiento de perros en [...]”, publicada el 19 de abril de 2015.

9. Nota periodística que dio a conocer el diario *Milenio*, bajo la voz: “Abandonan a perro enfermo”, del 20 de abril de 2015.

10. Nota periodística aparecida en el diario *Milenio*, bajo la voz: “Zapopan deriva caso de perros a Fiscalía”, del 22 de abril de 2015.

11. Investigación del 21 de abril de 2015 realizada por el periodista

(ciudadano), del diario *Milenio*,<sup>1</sup> bajo la voz: “Hacinamiento de perros ya es violencia”, donde entrevistó a (ciudadana2), vocera de la Asociación Justicia y Dignidad Animal, así como a (ciudadano3), director de la División de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Guadalajara, de la que se apreció lo siguiente:

Guadalajara. El que en un domicilio se registre hacinamiento de hasta 50 perros esto ya se debe de considerar violencia en contra de los canes. Por esta razón, las autoridades deben intervenir y los vecinos denunciar ante la Fiscalía General del Estado los hechos ocurridos en la finca ubicada en la colonia [...], en Zapopan, consideraron expertos en salud y protección animal.

“Además las condiciones que mencionan todos los vecinos que son insalubres, de comprobarse que hay golpes o hay alguna carencia de alimentación para los animales ya es un agravante. Pero que hay 50 animales hacinados en un domicilio y eso se puede llamar maltrato, si, si se puede llamar maltrato. No importa la justificación que se dé”, comentó (ciudadana2), vocera de la Asociación Justicia y Dignidad Animal AC.

*Milenio Jalisco* le dio a conocer la denuncia de hacinamiento de 50 perros en una finca que ha provocado el que se perciba malos olores en los alrededores y reporte de violencia en contra de los canes.

La integrante de la asociación civil explicó que cada perro requiere de atención física emocional distinta por lo que las tres personas que se presume son dueños de los perros no pueden otorgar la atención necesaria para que estos vivan en buenas condiciones.

Por su parte, (ciudadano3), director de la División de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Guadalajara (UdeG), observa dos situaciones en el caso denunciado: el bienestar animal y salud pública.

“A veces tienen revueltos animales de diferentes tamaños, diferentes razas, diferente sexo, se complica el darles alimento, están hacinados, luego las heces fecales, la orina, que bueno puede ocasionar un problema a la misma persona. Pero por el otro lado está el tema de la salud pública, si la persona no tiene cuidado la persona puede tener problemas entre los propios animales o transmitirles una enfermedad a los humanos”, explicó.

Agregó que en muchas ocasiones las personas rebasan su cariño por los animales y deciden rescatar decenas de mascotas, sin embargo no existen las condiciones adecuadas para atenderlos. Por lo que ese lugar puede ser foco de infección de pulgas, sarna que incluso puede afectar a los humanos y otros bichos...

---

<sup>1</sup> [http://www.milenio.com/region/perros-hacinamientos-violencia\\_en\\_perros-Guadalajara\\_0\\_503949740.html](http://www.milenio.com/region/perros-hacinamientos-violencia_en_perros-Guadalajara_0_503949740.html) consultada el 6 de enero de 2017.

12. Juego de 10 fotografías de las condiciones en las que se encuentra la finca, así como de su ubicación.

13. Orden de verificación [...], del 15 de abril de 2016, así como acta abierta para verificación sanitaria de la misma fecha, realizadas por personal de la Coprisjal, donde advirtieron lo siguiente:

... Objeto y alcance de la visita, verificación a las condiciones de saneamiento básico, emisiones de olores, proliferación de fauna nociva, de la cual se comprobó e informa a ustedes lo siguiente:

- nos presentamos en el domicilio Privada [...] # [...], se tocó varias veces y no acudió ninguna persona abrir la puerta, se escucha el alboroto de perros cuyos ladridos molestan a los vecinos.

- se acudió con el representante de los vecinos, el C. (quejoso) [...] el cual nos proporciona una escalera para poder observar el interior del domicilio de referencia, en el cual se puede ver aproximadamente unos 35 perros de diferentes tamaños, razas en estas condiciones o sea pésimo (basura, chatarra, heces dispersas, desechos orgánicos que consumen los perros como verduras, en mal estado que ocasiona olores molestos, proliferación de fauna nociva, moscas, roedores en abundancia y los vecinos manifiestan que entierran los perros y desechos en el predio del frente del [...] de Privada [...], en el cual se observan vehículos chatarras, confinamiento de basura, medio propicio para la proliferación de la fauna nociva, mosquito del dengue, alacranes, arañas, asimismo el aseo de ambas aceras en la vía pública con acumulamiento de basura y ramas. Asimismo escurrimiento de agua [ilegible] a la vía pública, que están ocasionando problemas de salud y enojo en esta localidad que tienen años aguantando este problema.

- se tomaron fotos para su expediente y conformación de los datos.

- no se pudo corroborar la matanza de animales, ya que no se encontró a ninguna persona en el domicilio...

14. Oficio [...], del 13 de noviembre de 2015, firmado por el licenciado Funcionario público9), encargado de despacho de la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, dirigido al licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal general del Estado, mediante el cual remitió copia de los escritos de diversos vecinos de la colonia [...] y que guardan relación con la averiguación previa [...], y solicitó que fuera analizado su caso, y de ser posible, se brindara atención y seguimiento a su denuncia.

15. Juego de cinco fotocopias de recetas médicas de vecinos que se han enfermado a causa de la contaminación que se genera en la finca y que afecta a más de cien vecinos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Ciento diecisiete ciudadanos, a través de su representante, denunciaron que desde hace aproximadamente dos años han observado que en la finca marcada con el número [...], de la calle Privada [...], esquina con calle [...], suelen matar perros, por lo que normalmente lo hacen de madrugada, es decir, entre las dos y tres de la mañana; asimismo, y derivado de esas ejecuciones de los animales, suele tener toda la colonia olores fétidos y putrefactos, debido a los desechos de sangre, orines y heces fecales, circunstancias que han hecho del conocimiento del Ayuntamiento de Zapopan, quienes han acudido a realizar inspecciones y solamente encontraron una gran cantidad de perros viviendo en condiciones antihigiénicas. Esto evidencia un recurrente maltrato de animales. Por esta situación se presentó una denuncia criminal ante la fiscalía y se le asignó el número de acta circunstanciada [...], y posteriormente de nueva cuenta, se denunciaron estos mismos hechos por parte del Ayuntamiento de Zapopan, a la cual le asignaron el número de expediente [...], el 2 de marzo de 2015. A pesar de estas acciones continúan los fuertes olores que afectan la salud de todos los que viven ahí (punto 1 de antecedentes y hechos).

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con los informes rendidos por las autoridades involucradas y con los medios de prueba que recabó esta Comisión se comprobó la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la protección de la salud así como a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derivado de olores fétidos que genera la vivienda que se ubica en la colonia [...] de Zapopan, donde se hallan una gran cantidad de perros que viven en condiciones antihigiénicas, debido a los desechos de orines y heces fecales

que emanan de dicho lugar; así como la basura orgánica e inorgánica que se encuentra esparcida en todo su interior, según se pudo apreciar de las evidencias allegadas a este organismo. Al no prevenir ni actuar con prontitud en este caso, se niega el acceso a la salud a los ciudadanos que habitan la colonia [...], en Zapopan, así como a gozar de un medio ambiente sano, por parte del personal operativo adscrito a la Coprisjal de la Secretaría de Salud Jalisco, y de la Dirección de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de Zapopan.

(funcionario público<sup>3</sup>), director de Fomento Sanitario de la Coprisjal, en vía de informe señaló que según acta de verificación [...], del 15 de abril de 2018 [sic], no pudieron corroborar la matanza de animales, pues en las fotografías y video tomados en el lugar de los hechos no se apreció la existencia de cadáveres, sangre, cuchillas, ganchos, ni utensilios o herramientas que representen rastros de matanza o faenado de animales. En lo que se refiere a las condiciones en que se resguarda a los canes, se pronunció con que es competencia de los municipios, en términos de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Jalisco, del 9 de diciembre de 2010 (punto 8 de antecedentes y hechos).

Por su parte, (funcionario público<sup>5</sup>), jefe de Unidad del Área Técnica en funciones de encargado del despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia de ese Ayuntamiento, remitió copias certificadas del acta de inspección [...] del 9 de octubre de 2014; actas de infracción [...], [...] y [...], del 10 de noviembre de 2014, 19 de enero y 4 de noviembre de 2015, respectivamente; así como del citatorio [...], del 25 de junio de 2015, todos ellos practicados por personal de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, de las cuales pudieron advertirse las acciones realizadas por dicha autoridad, resaltando los malos olores causados por la existencia de una gran cantidad de perros que habitan en circunstancias antihigiénicas que representan un peligro para la salud pública e incomodidades o molestias a los vecinos de dicha colonia, ya que se aprecia escurrimiento de orines del interior, y las heces fecales son arrojadas a la vía pública frente a su domicilio (punto 9 de antecedentes y hechos; 2, 3, 4, 5 y 6 de evidencias).

Finalmente, el licenciado Funcionario público<sup>10</sup>), titular de la agencia 6 del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, en vía de informe extemporáneo señaló que la indagatoria de mérito se inició con las copias simples de una visita que realizaron el 19 de enero de 2015 los

inspectores del Ayuntamiento de Zapopan a la finca [...] de la calle Privada [...], en la colonia [...], en Zapopan, y remitieron copias de dicha acta a la agencia del Ministerio Público 6 de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, ya que se hallaron más de diez perros dentro, lo que podría configurar el delito de crueldad en contra de los animales, delito cometido en agravio de la sociedad. Por tal circunstancia, se inició la averiguación previa [...], en la que se recabó la declaración de los inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, (funcionario público<sup>11</sup>), (funcionario público<sup>12</sup>) y (funcionario público<sup>13</sup>); de los testigos José (quejoso) y (ciudadana<sup>4</sup>); así como una inspección ministerial de la finca [...] de la calle Privada [...], en la colonia [...], en Zapopan, donde no se encontró ningún animal lesionado ni la comisión de algún delito. Asimismo, tampoco ha comparecido a dicha agencia alguna persona que acredite la propiedad de alguno de los perros, por lo que hasta ese momento no se ha podido comprobar ningún delito (punto 19 de antecedentes y hechos).

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por un ejercicio indebido de la función pública, a la protección de la salud así como a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

#### *Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico

protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

### *Derecho a la protección de la salud*

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. A efecto de que este derecho pueda tener lugar, los gobernados deben poseer, entre otros, el derecho a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas vigentes; a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad, proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado; y dentro de las posibilidades del Estado, a crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.

El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de todo ser humano, y que implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de acceso a los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y en su caso, la supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son, entre otras: una acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo; una conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el



titular o a una prestación deficiente; y una conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde para la protección, preservación y promoción de la salud.

### *Derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado*

Finalmente, esta prerrogativa se refiere a la alteración del medio ambiente por el cual se ocasionan daños al ecosistema, efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones, por parte de una autoridad o servidor público directamente, o mediante su autorización o anuencia para que la realice un tercero.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos se encuentran garantizados en los siguientes artículos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

De igual forma, estos derechos se complementan con la legislación secundaria, de la que destacan:

La Ley General de Salud:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2°. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana...

Artículo 3°. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre:

[...]

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 4. Son autoridades sanitarias:

[...]

IV. Los gobiernos de las entidades federativas...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

[...]

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de Salubridad General, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II [...] XV [...] del artículo 3o., de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[...]

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competen...

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

[...]

II. De salud pública...

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

[...]

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán sujetarse.

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

[...]

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

[...]

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

[...]

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 4. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán

sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 7. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

[...]

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

[...]

XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento...

Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

[...]

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal...

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

[...]

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho...

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

Artículo 110. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 111. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

[...]

III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

[...]

V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable...

Artículo 112. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7º, 8º y 9º de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;

[...]

X. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley...

Artículo 113. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Artículo 156. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación,

así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

## Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera:

Artículo 10. Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 16. Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes;
- II. Nuevas fuentes; y
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas...

En el ámbito local, resulta aplicable la siguiente normativa:

En la Ley de Salud del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 2. Son finalidades de la presente ley:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades...

Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:



[...]

II. La Secretaría de Salud Jalisco y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco; y

[...]

IV. Los Ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables...

Artículo 5. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud Jalisco, en los términos del artículo anterior:

[...]

C. Coordinarse con las autoridades ambientales, laborales, de protección civil, de sanidad animal y vegetal, a efecto de cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, el derecho a la protección de la salud.

Se determinan como áreas de coordinación prioritarias las relativas a:

[...]

IV. Salud ambiental...

Artículo 5 Bis. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios ejercerá las siguientes atribuciones de control y fomento sanitarios:

I. Las de salubridad general, previstas en la Ley General de Salud, sus reglamentos, normas y acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 18 de la Ley General de Salud;

II. Las de salubridad local, contenidas en la Ley de Salud del Estado de Jalisco y sus reglamentos; y

III. Las demás que se deriven de leyes, decretos y normas en materia de salud...

Artículo 5 Ter. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos, actividades y productos enunciados en la Ley de Salud del Estado de Jalisco; y los de salubridad general que se prevean en la Ley General de Salud;

[...]

III. Participar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos gubernamentales y normas de carácter estatal que correspondan al ámbito de su competencia;

[...]

VI. Contribuir a la identificación, análisis y evaluación de riesgos a la salud humana, que se realice por la Secretaría de Salud en el Estado;

[...]

IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia...

Artículo 14. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

[...]

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

Artículo 25. La promoción de la salud comprende:

[...]

III. Los efectos del ambiente en la salud;

Artículo 30. La Secretaría de Salud Jalisco será la autoridad que tome las medidas y realice las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Salud Jalisco:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que, para la salud de la población, origina la contaminación del ambiente...

Artículo 78. Salud pública es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad.

Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria...

Artículo 120. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

[...]

IV. Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

### Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2°. Se considera de utilidad pública:

[...]

V. La prevención, el control y la atenuación de la contaminación ambiental, en el territorio del estado.

|Artículo 5. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

I. La formulación de la política y de los criterios ambientales en el estado, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado la federación;

[...]

XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como la expedición de la normatividad estatal para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del estado de manera sustentable;

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

[...]

XXXIV. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, en los asuntos de sus competencias, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley...

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Proponer la normatividad reglamentaria y criterios ambientales estatales, que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental del estado, el ordenamiento ecológico local, la prevención y disminución de la contaminación ambiental de la entidad, la protección ambiental de las áreas naturales y aguas de jurisdicción estatal y las concesionadas por la federación, con la participación que, en su caso, corresponda a los gobiernos municipales...

Artículo 8. Corresponde a los gobiernos municipales directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones que se establecen en el artículo 5º de la presente ley, coordinadamente con la Secretaría y, de manera exclusiva, las siguientes:

[...]

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia...

Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

[...]

III. Las autoridades estatales, municipales, y las federales en funciones en el estado, deben de asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio de la entidad, bajo un estricto concepto federalista, conjuntamente con la sociedad;

[...]

X. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes...

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

Artículo 104. Toda persona tiene la obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente en los términos de esta ley, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 105. Toda persona con el interés jurídico que tiene de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones de la presente ley, en la regulación de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Artículo 132. La Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

## Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco:

Artículo 42. Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, ruido o vibraciones que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas expedidas para tal efecto por las autoridades competentes

Artículo 43. Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este

reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes...

## Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan:

Artículo 3°. Corresponde la aplicación de este Reglamento al titular del ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

[...]

IV. La Dirección General de Inspección de Reglamentos...

Artículo 5°. Compete al Gobierno del Estado y al Gobierno Municipal, conforme a sus respectivas competencias, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

[...]

XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencias municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del estado y del municipio de manera sustentable;

[...]

XXVII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento...

Artículo 66. Las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y generen olores desagradables, están obligados a emplear equipos y sistemas que los controlen, para que estos no rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 81. El gobierno municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como

de las que del mismo se deriven.

Artículo 104. Constituyen infracciones a este Reglamento:

[...]

VIII. Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, estos derechos humanos se encuentran fundamentados en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo 11. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 17. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo 18. Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,



color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, que dispone:

#### Artículo 2.

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

[...]

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966, y al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981, que señala:

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y atenta a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano, proclamó que:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

Las violaciones de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la protección de la salud, así como a los derechos ambientales, se comprueban con las evidencias que ya han sido evaluadas, de las que se aprecian acciones y omisiones violatorias de derechos humanos realizadas por el personal adscrito a la Coprisjal, organismo descentralizado de la Secretaría de Salud Jalisco, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, ya que con su negligencia y omisión violaron los derechos humanos de (quejoso), así como de otros vecinos de la colonia [...] en Zapopan, por las siguientes circunstancias:

La presente inconformidad nace por la negligencia y omisión del personal de la Coprisjal, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, al no llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la propagación de olores fétidos que provienen de una finca ubicada en la colonia [...], de Zapopan, donde se encuentran en hacinamiento una gran cantidad de perros, en condiciones poco higiénicas, como pudo ser corroborado por el propio personal de Coprisjal y de este organismo (puntos 1 y 7, de evidencias). De ésta y de otras diligencias practicadas por la autoridad sanitaria pudo advertirse además en el interior de dicho domicilio, basura orgánica e inorgánica, malos olores, heces fecales que son arrojadas a la vía pública y escurrimiento de orines hacia el exterior; esto, sumado al ruido causado por los ladridos de estos animales (puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de

evidencias).

Los inconformes denunciaron la mala calidad del aire en su colonia debido a los olores desagradables que provienen de la finca marcada con el número [...] de la calle Privada [...], en la colonia del mismo nombre, en Zapopan, generados por el hacinamiento de una gran cantidad de perros, basura orgánica e inorgánica, heces fecales y orines expuestos a cielo abierto, así como el ruido causado por el unísono de los ladridos de estos canes; esto pudo ser corroborado por las actuaciones realizadas por el personal de la Coprisjal, de la entonces Dirección General de Inspección de Reglamentos de Zapopan, así como de este organismo defensor de derechos humanos (punto 1 al 7, de evidencias). A decir de los vecinos, estos olores desagradables se incrementan en temporada de lluvias.

El olor es una reacción sensorial de determinadas células situadas en la cavidad nasal<sup>2</sup>. La percepción de un olor por el ser humano genera una respuesta de tipo psicofisiológico que justifica la importancia que en la vida diaria tiene el sentido del olfato.<sup>3</sup> La vigilancia del impacto de la contaminación por malos olores, en la salud pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos en la salud como el deterioro de la calidad de vida, circunstancia que ha sido denunciada por los habitantes de la colonia [...], en Zapopan, quienes incluso han visto mermada su salud, como lo muestran con las recetas médicas que fueron ofrecidas por éstos durante la etapa probatoria, de las que se surte que el médico tratante incluso sugirió lavados nasales dentro del tratamiento (punto 15 de evidencias).

Los malos olores generados por el hacinamiento de perros, las heces fecales, los orines y los desperdicios orgánicos e inorgánicos en una casa habitación se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, y enfermedades.

Los problemas derivados de las molestias a la población por el generador de los malos olores son difíciles de medir por cuestiones de vacío legal o técnicas que regulen o limiten dichas emisiones de olor.

---

<sup>2</sup> Lineamiento para la Vigilancia Sanitaria y Ambiental del impacto de los olores ofensivos en la salud y calidad de vida de las Comunidades expuestas en Áreas Urbanas. Organización Panamericana de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social del Gobierno de Colombia, 2012, p. 15.

<sup>3</sup> NTP 358: Olores: un factor de calidad y confort en ambientes interiores, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, 1999.

La olfatometría es un técnica sensorial de medición de olores que se usa para determinar el grado de molestia que pueden ocasionar ciertos olores a la población.<sup>4</sup>

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define cuatro características para los olores: la intensidad, entendida como la fuerza de la sensación percibida; la calidad, que es el carácter diferenciador de un olor, lo que permite identificarlo; la aceptabilidad, como el grado de gusto o disgusto de un olor; el umbral del olor, como la concentración mínima de un estímulo odorífero capaz de provocar una respuesta.<sup>5</sup> La caracterización de los olores se puede realizar mediante dos técnicas esencialmente: sensoriales y analíticas. Las técnicas sensoriales se basan en la percepción de los olores por el olfato humano. También incluyen la determinación del carácter de un olor y el nivel de agrado o desagrado de un olor. Mientras que las técnicas analíticas son métodos tradicionales de análisis químico para medir la concentración de compuestos específicos presentes en un olor.

Las técnicas sensoriales utilizan asesores humanos para medir un olor, siendo la olfatometría la técnica usada comúnmente. Las técnicas sensoriales tienen la ventaja de que proveen información útil sobre cómo las personas perciben los olores y el grado de molestia que provoca un olor determinado.

Varios países del continente europeo han desarrollado programas de control y seguimiento de olores ofensivos (Alemania, España, Austria, Bélgica, Reino Unido, Países Bajos, etcétera) que se basan en la norma EN-13725, desarrollada en febrero de 2004: “Calidad del aire. Determinación de olor por olfatometría dinámica”, para la realización de la toma de muestra de olores emitidos por diversas fuentes y su posterior análisis, describe aspectos tan importantes como la metodología a seguir en la toma de muestra, condiciones de transporte de las muestras al laboratorio, análisis de la concentración de olor y otros aspectos.<sup>6</sup> En similares circunstancias se citan como precedentes importantes en la materia los siguientes instrumentos:

a) Proyecto de norma NCh3190.c2009, Calidad del aire-Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica, elaborada en la República de Chile.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud. Indoor air quality: organic pollutants. Copenhagen: EURO Reports and Studies, 1989.

<sup>6</sup> Sánchez JI, Peña AA, Martínez JV, Valor I. Contaminación Ambiental por Olores. Fundamentos Básicos Murcia: Calidad Ambiental; 2008.

b) Norma VDI3940 (Determination of odorants in ambient air by field, Inspections, 1993) que avala el método de olfatometría con paneles humanos, expedida por la República Federal de Alemania.

c) Ley de Control de Olores Ofensivos (Offensive Odor Control Law), en vigor en Japón.

En nuestro país, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen la competencia de la federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para expedir las normas oficiales mexicanas que regulen las emisiones a la atmósfera, competencia que expresamente incluye, como se expone, la facultad para reglamentar la emisión de olores perniciosos. Igual circunstancia ocurre con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde le otorga a la Semadet, la atribución de proponer la normatividad reglamentaria y los criterios ambientales estatales que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental del estado. Por su parte, los gobiernos municipales deberán atender estas normativas, a fin de prevenir y controlar en este caso, la contaminación por olores, y donde además se fijan los límites de emisión.

En el presente caso, le compete a la Coprisjal así como a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, las acciones coordinadas necesarias a fin de frenar los olores generados por el hacinamiento de perros y las demás consecuencias que esto genera, a través de la inspección, la vigilancia y la aplicación de medidas de seguridad y sanciones necesarias, tendentes a lograr una buena calidad del aire, e impedir con ello, enfermedades en la población. Lo anterior según lo disponen los artículos 3, inciso B, fracción VII y último párrafo; 5, inciso C, fracción IV; 5 Ter, fracciones I, VI y IX, y 25, fracción III, de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; así como 3, fracción IV; 5, fracciones XIII y XXVII; 66; 81; y 104, fracción VIII, del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan.

Es importante mencionar que los olores molestos, dañinos e incluso perjudiciales es un tema que cada vez más causa problemas y verdaderos conflictos sociales en diversos puntos de la geografía nacional. El crecimiento de la mancha urbana demanda mejores niveles de vida de la población en general y hacen en su conjunto que esta problemática se vuelva cada vez más frecuente, sobre todo en las ciudades medias y grandes zonas metropolitanas.

No obstante, al no existir normas oficiales que establezcan un mecanismo de medición de olores y los límites máximos permisibles, las autoridades ambientales en los estados y municipios poco hacen en este rubro y con ello, no generan las condiciones propicias para la vida digna de las personas.

Así las cosas, las omisiones generadas por el personal de Coprisjal y de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, atentan contra lo previsto en los artículos 1º, 2º, fracciones I y II; 3º, fracciones XII y XXVIII; 4º, fracción IV; 13, inciso B, fracciones I y IV; 23; 24, fracción II; 34, fracción IV; y 45 de la Ley General de Salud; 1º, fracciones I, II, III, VI, VIII, y X; 4º; 7º, fracciones I, II, XII, XIII, y XVII; 8º, fracciones I y VI; 15, fracciones IV, V, y XII; 16; 110, fracciones I y II; 111, fracciones I, III y V; 112, fracciones I y X; 113 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10º y 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera; 2º, fracción I; 4º, fracciones II y IV; 5º bis, fracciones I, II y III; 5º ter, fracciones I, III, y IX; 14, fracción V; 25, fracción III; 30; 31, fracción I; 78; y 120 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1º, 2º, fracción V; 4º; 5º, fracciones I, XIII, XIV, y XXXIII; 6º, fracción IV; 8º, fracción X; 9º, fracciones III y X; 73, 102, 103, 104, 105 y 132 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 42 y 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. Estas normatividades fueron citadas ya y se tienen por reproducidas.

Por otro lado, el hacinamiento en que viven la gran cantidad de perros que se encuentran en el domicilio varias veces señalado, se considera un acto de maltrato y va en contra de su trato digno, circunstancia que también pasó por alto el personal de la Coprisjal y de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, pues a pesar de haber advertido las pésimas condiciones en que habitaban una gran cantidad de perros no tomaron las medidas necesarias para revertir tal problema. Lo anterior viola lo previsto por los siguientes artículos:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

[...]

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

Artículo 87 BIS 2. El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, entrenamiento, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

### Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 3ª Bis. Los aspectos fundamentales para la protección y el debido cuidado de los animales por parte de las autoridades con la participación de la sociedad son los siguientes:

I. La salud;

II. La alimentación; y

III. El buen trato.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de protección animal, así como para el cumplimiento de los ordenamientos en la materia;

Artículo 7ª Bis. Corresponde a las Agencias del Ministerio Público en materia de violencia contra los animales:

I. Auxiliarse de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en materia de medicina veterinaria y zootecnia, biología, o de carreras afines para los delitos contra los animales; y

II. Las demás establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 8°. Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, con los sectores social y privado, y asimismo con las organizaciones dedicadas a los animales, con el objeto de brindar cuidado y protección de los animales

VIII. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, albergues, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;

Artículo 10. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de las autoridades, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, y temperatura adecuada a la especie de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, hasta que sean entregados o sacrificados después del término que cada autoridad decida de acuerdo con las circunstancias de cada municipio, lo que en ningún caso podrá realizarse antes de los cinco días de que haya quedado a su disposición.

Artículo 28. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29. Está prohibido realizar cualquier acto que lesione y provoque sufrimiento a los animales.

## Reglamento de Sanidad, protección y trato digno para los animales en el municipio de Zapopan:

Artículo 2°. De acuerdo con lo que dispone el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente ordenamiento tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;



II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;

[...]

VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;

[...]

X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;

XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;

Artículo 7. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 E de la Ley Estatal de Salud...

Artículo 8. Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

Artículo 9. Toda persona propietario o poseedor de un animal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de salvaguardar y cuidar el medio ambiente para proteger la salud pública y bienestar natural, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 26 fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 10. Queda prohibido a toda persona:

I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos;

IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;

V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

[...]

XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales

Artículo 13. La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;

II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan;

III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad;

IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones;

V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana; y

Artículo 14. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

Finalmente, en cuanto al rubro del ruido causado por el ladrido de la gran cantidad de perros que se encuentran en hacinamiento en la finca marcada con el número [...], de la calle Privada [...], en la colonia del mismo nombre, puede apreciarse que ha generado desde su instalación actos de molestia auditivos que son reclamados por los disconformes, a los cuales se les conoce como *ruido urbano* o también *ruido ambiental*.

Para el análisis de la presente inconformidad, debemos comprender la semántica de sonido y ruido. El Diccionario de la Real Academia Española define sonido como: "... la sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire...";<sup>7</sup> mientras que ruido lo define como: "... el sonido inarticulado y confuso más o menos fuerte...".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.*, 21ª edición, Madrid, Espasa, 1997.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

De este modo, mientras el sonido sería la sensación producida por un movimiento vibratorio (variable física y de carácter objetivo), el ruido es una sensación confusa de mayor o menor intensidad, inarticulada y molesta (variable de carácter subjetivo).

Con base en lo anterior, podemos mencionar que el concepto de *ruido urbano* o también conocido como *ruido ambiental* debe ser entendido como el “sonido no deseado por el receptor”, o como una “sensación auditiva desagradable o molesta”. Estos conceptos se encuentran reconocidos desde el 4 de noviembre de 1996 por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea en el documento denominado *Libro verde de la Comisión, sobre la política futura de lucha contra el ruido*<sup>9</sup>.

En dicho documento se describe que los efectos del ruido pueden variar de un individuo a otro. Sin embargo, el informe de la Organización Mundial de la Salud denominado “Guías para el Ruido Urbano”<sup>10</sup>, señala que el ruido puede tener una serie de efectos nocivos directos para las personas expuestas a él, como alteraciones del sueño, efectos fisiológicos auditivos y no auditivos — básicamente cardiovasculares—, así como interferencias en la comunicación.

Dicho instrumento señala que a las molestias por el ruido se les conoce como “contaminación acústica”, considerada por la mayoría de la población de las grandes ciudades como un contaminante. Es decir, un sonido molesto originado por los humanos, automóviles, discotecas, centros nocturnos, industrias, etcétera.

Las consecuencias psicológicas, físicas, sociales y económicas que el ruido provoca en el hombre, de forma instintiva, aunque con frecuencias moduladas o inhibidas por la voluntad, incrementan el nivel de estrés, y pueden ser los siguientes:

- ▶ Malestar y estrés
- ▶ Trastornos del sueño
- ▶ Pérdida de atención

---

<sup>9</sup> Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, visible en línea: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A121224>, consultado el 28 de abril de 2016.

<sup>10</sup> Documento de la Organización Mundial de la Salud, sobre Guías para el Ruido Urbano es el resultado de la reunión del grupo de trabajo de expertos llevada a cabo en Londres, Reino Unido, en abril de 1999. Se basa en el documento *Community Noise*, preparado para la OMS y publicado en 1995 por la Stockholm University y el Karolinska Institute.

- ▶ Dificultad de comunicación
- ▶ Pérdida de oído
- ▶ Afecciones cardiovasculares
- ▶ Retraso escolar
- ▶ Conductas agresivas
- ▶ Dificultad de convivencia
- ▶ Costos sanitarios
- ▶ Baja productividad
- ▶ Accidentes laborales
- ▶ Pérdida de valor de los inmuebles
- ▶ Ciudades inhóspitas
- ▶ Retraso económico y social

Como puede observarse, la contaminación acústica tiene varias décadas en estudio y llega incluso a calificarse como causa de problema de salud fisiológica y psicológica. En la presente queja, el ladrido unísono de una gran cantidad de perros en hacinamiento, han originado molestias en los vecinos de dicho inmueble, que incluso los han llevado a confrontarse con el propietario de dicha finca.

Todas estas circunstancias, sumadas a la insuficiente respuesta de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable, afectan la calidad de vida de los vecinos de la colonia [...], en Zapopan.

Así las cosas, con las constancias que obran agregadas al sumario de esta investigación se demostró que el personal de la Coprisjal, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, pues como se advirtió de las evidencias recabadas durante la presente investigación, ninguna de estas autoridades ha ejercido su papel preventivo y correctivo ante la grave problemática que viven vecinos de la colonia [...], en Zapopan, ante el olor desagradable que provoca el cúmulo de basura orgánica e inorgánica, hacinamiento de perros, heces fecales y orines que estos generan en una casa habitación de dicha colonia, que habitan en condiciones antihigiénicas. Estas omisiones propiciaron la deficiencia en el servicio y por ende, el ejercicio indebido de su comisión, así como la violación del derecho a la protección de la salud y a gozar de un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>11</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>12</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

---

<sup>11</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 de mayo de 2008.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>13</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>14</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que

---

<sup>13</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista IIDH, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>14</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>15</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

---

<sup>15</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que separen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, el personal operativo adscrito a la Coprisjal, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, han sido quienes han estado vulnerando los derechos de (quejoso) y demás vecinos de la colonia [...], en Zapopan; en consecuencia, tanto la Secretaría de Salud como el Ayuntamiento de Zapopan, de manera directa, se encuentran obligados a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no han estado cumpliendo con la máxima diligencia y su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, protección de la salud, así como a los derechos ambientales, por las consideraciones expuestas en el presente estudio.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,<sup>16</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el

---

<sup>16</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta

en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.<sup>17</sup> Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

---

<sup>17</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

tienen especial relevancia por los daños ocasionados.<sup>18</sup>

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>19</sup>

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo anterior, como medida de reparación del daño y ante la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la Secretaría de Salud, así como el Ayuntamiento de Zapopan, deben brindarle a los quejosos el apoyo integral necesario para que puedan recuperar la tranquilidad que tenían hasta antes de la proliferación de los olores fétidos y las molestias causadas por el hacinamiento de una gran cantidad de perros, pues como ha quedado analizado en el apartado respectivo, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades señaladas, los disconformes han estado sufriendo molestias innecesarias por el mal olor, lo que además les está afectando su salud. Finalmente, dichas autoridades deben también garantizar que este tipo de eventualidades no vuelvan a ocurrir en su entorno.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

---

<sup>18</sup> Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala.Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236

<sup>19</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 del octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

#### IV. CONCLUSIONES

El personal operativo de la Coprisjal, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la protección de la salud así como a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues incurrieron en acciones y omisiones ilegales y violatorias de derechos humanos que fueron analizadas en los capítulos respectivos, en detrimento de (quejoso) y demás vecinos de la colonia [...], en Zapopan, por lo anterior, esta Comisión emite las siguientes

##### Recomendaciones

Al licenciado Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento sancionatorio en contra de personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia, por las omisiones y deficiencias en el servicio en que incurrió, tomando como base lo expuesto en la queja. Ello, a tenor de los artículos 62, 64, 69, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Como medida de no repetición, gire instrucciones al director de Inspección y Vigilancia de ese ayuntamiento, para que ordene a personal a su cargo intensificar la vigilancia respecto de los olores fétidos que provienen de la finca marcada con el número [...], de la calle [...], en la colonia del mismo nombre, en Zapopan, a efecto de que se tomen todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable.

Tercero. Dé vista de los presentes acontecimientos al director de Sanidad Animal de ese municipio, con el objeto de que brinde el cuidado y la protección que requieran los perros que se encuentran en hacinamiento en la finca marcada con el número [...], de la calle [...], en la colonia del mismo nombre, en Zapopan, de acuerdo con su estado de salud, según lo que disponen los artículos 2º, 3º bis, y 8º, de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Al doctor (funcionario público<sup>7</sup>), comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco:

Primera. Como medidas de satisfacción, gire instrucciones a quien corresponda para que inicie procedimiento sancionatorio en contra del personal de esa Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, por las omisiones y deficiencias en el servicio en que incurrieron, tomando como base lo expuesto en la queja. Ello, a tenor de los artículos 62, 64, 69, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Gire instrucciones a personal a su cargo para que realicen acciones de control y vigilancia respecto de los olores fétidos que provienen de la finca marcada con el número [...], de la calle [...], en la colonia del mismo nombre, en Zapopan, con la finalidad de aplicar las sanciones o medidas de seguridad que en derecho procedan.

Tercera. Disponga lo conducente para que se realice la reparación integral del daño a los quejosos (quejoso) y demás vecinos de la colonia [...], en Zapopan, conforme a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y se lleve a cabo un acercamiento con éstos, a efecto de brindarles el apoyo y atención integral que requieran. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por servidores públicos de esa dependencia.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A la bióloga María Magdalena Ruiz Mejía, secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado:

Que junto con la Secretaría de Salud Jalisco y en el ámbito de su competencia, comience los trabajos necesarios para expedir la normativa y criterios ambientales estatales que se requieran, a efecto de establecer los mecanismos técnicos para medir las emisiones de olores desagradables a la



atmósfera, así como los límites máximos permisibles de estas emisiones, para proteger la salud y el bienestar de las personas, y así se garantice su acceso al derecho humano de disfrutar de un medio ambiente sano.

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado:

Primera. Que gire instrucciones al titular de la agencia 6 de Delitos Varios de esa fiscalía, a efecto de que integre y resuelva a la brevedad, la averiguación previa [...], con total compromiso y preocupación por la problemática que viven decenas de familias de la colonia [...], de Zapopan, a causa del hacinamiento en que se encuentran una gran cantidad de perros en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia del mismo nombre, en Zapopan.

Segunda. Que dentro de la integración de la denuncia, y en apego a lo dispuesto en el artículo 7° bis de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, el personero social se auxilie de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en materia de medicina veterinaria y zootecnia, biología, o de carreras afines para los delitos contra los animales, a fin de acreditar la violencia contra los animales.

Las anteriores recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como el presente. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los quince días hábiles siguientes para acreditar su cumplimiento.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 4/2017 que firma el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 58 hojas.